



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

EFERENCIA: RESOLUCION DE CONTRATO

DEMANDANTE: YADARIS ISABEL BARRIOS MUÑOZ

DEMANDADO: PEDRO SANTIAGO LUNA LOPEZ

RADICACIÓN: 707423189001-2024-00043-00

La señora YADARIS ISABEL BARRIOS MUÑOZ mediante apoderado judicial el DR. JOSE MANUEL GAMARRA NAVARRO, presentó demanda de resolución de contrato contra el señor PEDRO SANTIAGO LUNA LOPEZ; no obstante, realizado un estudio minucioso de la demanda y de sus anexos, esta judicatura advierte que no es competente para conocer del presente asunto, ni por el factor territorial ni por el factor cuantía.

En efecto, la demanda en referencia le corresponde su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales, concretamente al Juzgado Promiscuo Municipal de Galeras, Sucre, teniendo en cuenta que el lugar de celebración del negocio jurídico y cumplimiento de las obligaciones, así como el domicilio del demandado es en municipio de Galeras-Sucre, de conformidad con las reglas de competencia estatuidas en los numerales 1 y 3 del Art. 28 del CGP.

Ahora bien, de conformidad con el Artículo 17 y subsiguientes del CGP, los Jueces Civiles Municipales son competentes para conocer de los procesos de mínima y menor cuantía, y los del Circuito, los de mayor (Art. 20 ídem).

En consonancia con ello, el artículo 25 de ese mismo Estatuto, dispone que la menor cuantía va de cuarenta (40) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos y la mayor de ciento cincuenta (150) en adelante, que equivalen a la suma de ciento noventa y cinco millones (**\$195.000.000**), por lo que en consecuencia los Juzgados Civiles del Circuito tienen competencia sólo para conocer de los asuntos cuya cuantía excede esa cantidad.

En el caso bajo estudio, se observa que la cuantía de los perjuicios cuya indemnización se pretende, asciende a la suma de Ochenta millones de peso (**\$80.000.000**), por consiguiente nos encontramos ante un proceso de menor cuantía, correspondiendo entonces el conocimiento del asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de Galeras, Sucre, por lo que se ordenará el rechazo de la demanda por falta de competencia, como lo ordena en el Art. 90 Ibídem.

En consecuencia de lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sincé,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHARZAR la demanda verbal de resolución de contrato incoada por la señora YADARIS ISABEL BARRIOS MUÑOZ contra el señor PEDRO SANTIAGO LUNA LOPEZ, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: REMITASE por competencia la presente demanda al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALERAS, SUCRE, para que asuma su conocimiento.

TERCERO: DESELE salida en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ:

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ